

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Aprobado según Acta N. 06 de la misma fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión en decisión mixta, a conocer en apelación¹ y consulta², la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia³, en la que resolvió **SANCIONAR** al doctor **JUAN CARLOS RESTREPO ÁNGEL** imponiendo sanción de

¹ Recurso de apelación interpuesto por el disciplinable Juan Carlos Restrepo Ángel.

² Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta que la doctora Ana Milena García Casarrubia no interpuso recurso de apelación, procede esta Comisión a conocer en consulta el fallo sancionatorio.

³ Sala conformada por las magistradas Gloria Alcira Robles Correal (Ponente) y Gladys Zuluaga Giraldo.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses y **MULTA** de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017; y **CENSURA** a la doctora **ANA MILENA GARCÍA CASARRUBIA**, por incurrir ambos de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*.

QUEJA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja⁴ presentada por la señora Claudia Elizabeth Vergara Castro, quien relató que en representación de su menor hijo⁵ contrató los servicios profesionales del abogado Restrepo Ángel, para defender sus intereses al interior del proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó; sin embargo, el abogado contestó la demanda de forma extemporánea y no asistió a las audiencias programadas por el despacho de conocimiento, añadiendo que dentro del mismo trámite judicial, la doctora Ana Milena García Casarrubia en su calidad de curadora *ad litem* del señor Jhon

⁴ Folio 1 del cuaderno original de primera instancia.

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, esta Corporación omitirá el nombre del menor.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

Jairo Delgado Gutiérrez y de los herederos indeterminados del causante Taisir Mohammad Ali Abdalah no controvertió las pruebas allegadas al trámite judicial ni asistió a la audiencia de juzgamiento.

ACREDITACIÓN DE LOS DISCIPLINABLES

Mediante certificados de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de fecha 20 de junio de 2017⁶, se constató que el doctor **JUAN CARLOS RESTREPO ÁNGEL**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71'674.793 y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 136.424 y la doctora **ANA MILENA GARCÍA CASARRUBIA**, con la cédula de ciudadanía No. 39'427.430, inscrita como abogada, titular de la tarjeta profesional No. 206.519, documentos que a la fecha se encontraban vigentes. Se aportó también certificado de antecedentes disciplinarios, en el cual consta que ninguno de los profesionales registra sanción alguna⁷.

RECUENTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

⁶ Folio 13 y 15 *ibidem*.

⁷ Folio 14 y 16 *ibidem*.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 26 de mayo de 2017 al magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, quien luego de verificar la calidad de disciplinable de los profesionales emitió auto el 20 de junio siguiente⁸ disponiendo la **apertura de investigación disciplinaria** y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 9 de abril de 2018 a las 11:00 a.m., emitiendo los respectivos oficios de notificación⁹, diligencia que por disposición del despacho fue reprogramada para el 22 de octubre próximo¹⁰.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

⁸ Folio 17 *ibidem*.

⁹ Folio 18 al 29 *ibidem*.

¹⁰ Folio 30 *ibidem*.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

La mencionada audiencia se realizó en sesión del 22 de octubre de 2018¹¹¹². En esta, se recaudaron las siguientes pruebas documentales: solicitud de aplazamiento de audiencia suscrito por la quejosa¹³; copias simples del proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial adelantado por la señora Jimena Andrea Rivera Orozco contra el señor Jhon Jairo Delgado Gutiérrez y los herederos indeterminados del causante Taisir Mohammad Ali Abdalah ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó al interior del trámite judicial radicado bajo el No. 05045-31-84-001-2016-02192-00¹⁴; providencia del 27 de julio de 2017 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela promovida por Vergara Castro en representación de su menor hijo y de Delgado Gutiérrez, así como de los herederos indeterminados de Ali Abdalah contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó¹⁵; y oficio No. 1025 del 13 de noviembre de 2018, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó rindió informe de las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso judicial¹⁶.

¹¹ A partir de la fecha, el conocimiento del asunto fue asignado a la doctora Gloria Alcira Robles Correal.

¹² Folio 37 y cd obrante a folio 101 *ibidem*.

¹³ Folio 40 al 61 *ibidem*.

¹⁴ Folio 62 al 79 *ibidem*.

¹⁵ Folio 80 al 86 anverso y reverso y cd obrante a folio 94 *ibidem*.

¹⁶ Folio 90 al 93 y 97 al 99 anverso y reverso y cd obrante a folio 94 *ibidem*.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

Se escuchó en **versión libre**¹⁷ al doctor Restrepo Ángel, quien aceptó haber sido contratado por la quejosa para representar los intereses de su menor hijo. Sostuvo que como el proceso judicial de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial no estaba pendiente para fallo, no se enteró de cuándo se profirió la decisión. Reconoció no haber asistido a la diligencia de instrucción y juzgamiento y añadió que cuando concurrió al juzgado, la providencia ya había cobrado ejecutoria y no procedía apelación. Aseguró haber presentado la contestación de la demanda de forma extemporánea porque su cliente, aquí quejosa, le confirió poder, cuando el término para proceder de conformidad estaba *ad portas* de fenecer. Afirmó que aunque la señora Vergara Castro consideraba que su asistencia a la audiencia de fallo cambiaría la decisión tomada por el juzgador de conocimiento, la prueba de ADN demostraba la filiación.

Por su parte, en su **versión libre**, la doctora García Casarrubia¹⁸ aclaró que por auto del 14 de marzo de 2017, fue designada como curadora *ad*

¹⁷ Folio 37 *ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

litem del señor Delgado Gutiérrez y de los herederos indeterminados de Ali Abdalah. Acotó que de la valoración de las pruebas aportadas por la demandante, se pronunció en lo pertinente y se allanó a lo que se probara dentro del proceso. Mencionó que con posterioridad a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, su prohijado, Delgado Gutiérrez y la señora Jimena Andrea Rivera celebraron un convenio que protocolizaron ante la Notaría acordando que su defendido, se realizaría la prueba de ADN y fue por esta razón que decidió no objetar la práctica o el resultado de las pruebas genéticas. Argumentó que en relación con los herederos indeterminados de Ali Abdalah, no le era factible disponer de su derecho. Agregó que la señora Vergara Castro interpuso acción de tutela contra el fallo del 6 de abril de 2017; sin embargo, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia no le concedió el derecho a la accionante.

Por último, se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**¹⁹, formulando cargos en contra de los disciplinables por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber

¹⁹ *Ibidem.*

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

consagrado en el numeral 10^o del artículo 28 *ibidem*. Señaló el Seccional de instancia que la doctora García Casarrubia, a pesar de ser nombrada como curadora *ad litem* del señor Delgado Gutiérrez y de los herederos indeterminados de Ali Abdalah, no asistió de forma injustificada a la audiencia realizada el 6 de abril de 2017, oportunidad en la cual, el despacho de conocimiento dio lectura del fallo, puntualizando lo que a continuación se refiere:

“(...) la doctora García Casarrubia, fue designada como curadora ad litem del señor Delgado Gutiérrez el 14 de marzo de 2017 y de los herederos indeterminados de Ali Abdalah por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó. García Casarrubia se notificó el 17 de marzo del mismo año, contestó la demanda en término; asistió a la audiencia celebrada el 30 de marzo de 2017, pero no a la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 6 de abril de 2017, esta última sin justificación alguna, habiendo sido debidamente notificada”²⁰.

²⁰ *Ibidem*.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

Expuso el *a quo* que en relación con el doctor Restrepo Ángel, este contestó la demanda de forma extemporánea y no asistió a dos de las audiencias programadas por el despacho, así:

“El abogado Restrepo Ángel celebró contrato de prestación de servicios con la señora Vergara Castro (quejosa), madre del menor (...), para responder en el proceso de impugnación de paternidad adelantado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, para lo cual, le fue otorgado poder el 27 de febrero de 2017. El abogado contestó la demanda extemporáneamente el 10 de marzo de 2017 y no asistió a ninguna de las audiencias programadas por el despacho (30 de marzo y 6 de abril de 2017), desprotegiendo completamente los intereses de su prohijado dentro del proceso”²¹.

3.- Etapa de juzgamiento.

²¹ *Ibidem.*

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

La referida audiencia se surtió en sesión del 4 de diciembre de 2018²². En el trámite de esta, se escucharon los alegatos de conclusión del Ministerio Público, del doctor Restrepo Ángel y del apoderado judicial de García Casarrubia.

El agente del **Ministerio Público**, luego de realizar un recuento de los hechos objeto de investigación y las pruebas recaudadas, sostuvo que la disciplinable, actuó conforme a sus obligaciones legales, pues contestó la demanda en tiempo y se atuvo a la conciliación suscrita entre su cliente y la allá demandante. Refirió que en relación con el doctor Restrepo Ángel, si bien su inasistencia a las audiencias generó la consumación de una falta disciplinaria; la carencia de antecedentes y la aceptación de su conducta daba lugar a imponer una mínima sanción.

Por su parte, **Restrepo Ángel**²³ alegó de conclusión aceptando su inasistencia a las dos audiencias realizadas al interior del trámite judicial. Aseveró que contestó la demanda de forma extemporánea porque su cliente le remitió el poder de forma tardía, autenticándolo en febrero y

²² Folio 102 y cd obrante a folio 101 *ibidem*.

²³ *Ibidem*.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

entregándosele en marzo. Indicó que cuando fue enterado de la decisión del juzgado, acudió al despacho con el fin de enterarse del sentido del fallo; sin embargo, la providencia ya estaba en firme. Reiteró su omisión y refirió que también existió negligencia por parte de la señora Vergara Castro al no cancelarle viáticos.

El apoderado judicial de la doctora **García Casarrubia**²⁴ aseveró que su cliente actuó en estricto cumplimiento de un deber constitucional, al no poder disponer del derecho de litigio. Afirmó que para su defendida no era dable entrar a cuestionar la veracidad de las pruebas genéticas aportadas, declarando que la disciplinable no tenía más que validar dichos resultados. Expuso que en relación con la representación de los herederos indeterminados de Ali Abdalah, debía atenerse a lo que resultara probado en el proceso. Indicó que su poderdante asistió a la audiencia inicial y allí se anunció el sentido del fallo. Acotó que si bien, García Casarrubia reconoció que por un olvido no asistió a la audiencia de fallo, su presencia no hubiera cambiado la decisión del juez. Solicitó declarar probada la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria prevista en el numeral 2º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007.

²⁴ *Ibidem.*

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia²⁵ proferida el 14 de diciembre de 2018, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia resolvió **SANCIONAR** al doctor **JUAN CARLOS RESTREPO ÁNGEL** imponiendo sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses y **MULTA** de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017; y **CENSURA** a la doctora **ANA MILENA GARCÍA CASARRUBIA**, por incurrir ambos de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*.

Señaló el Seccional de instancia que no obstante la encartada fue notificada de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 6 de abril de 2017, dejó de asistir de forma injustificada, así:

²⁵ Folio 185 al 117 *ibidem*.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

*“(...) la doctora ANA MILENA GARCÍA CASARRUBIA, tuvo pleno conocimiento de la audiencia programada por el despacho para el 6 de abril de 2017, sin embargo, **pese a tener conocimiento de la diligencia, no compareció a la misma, así como tampoco presentó justificación a su inasistencia.** La disciplinable tenía la obligación de atender de manera oportuna e idónea las diligencias judiciales que se programen dentro de dicho proceso (...)”²⁶. (Negrilla fuera del texto original).*

Indicó que frente al doctor Restrepo Ángel, el profesional dejó fenecer el término que le fue concedido para contestar la demanda, lo que ocasionó que la misma fuera rechazada por extemporánea. El disciplinado contestó la demanda el 10 de marzo de 2017, cuando debió hacerlo dos días antes. Sumado a ello, aunque fue debidamente notificado, no asistió ni a la audiencia inicial del 30 de marzo ni a la de instrucción y juzgamiento del 6 de abril de 2017, sin que presentara justificación a sus omisiones, situación que el *a quo* reprochó así:

*“(...) existió un descuido en el encargo encomendado pues era su deber actuar con celosa diligencia, **agotando las etapas dentro del desarrollo del proceso o utilizando los mecanismos de defensa necesarios para defender los intereses de la parte que representaba** (...)”.* (Negrilla fuera del texto original).

²⁶ Folio 112 *ibidem*.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

Respecto a la dosificación de la sanción²⁷, la Sala consideró, atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y los criterios generales de graduación como la trascendencia social de la conducta, gravedad y la modalidad de la conducta culposa, que la sanción a imponer a la doctora **ANA MILENA GARCÍA CASARRUBIA** era la **CENSURA** y al doctor **JUAN CARLOS RESTREPO ÁNGEL**, la **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses y **MULTA** de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Luego de proferido el fallo de primera instancia, el 14 de febrero de 2019²⁸, el disciplinable Restrepo Ángel interpuso recurso de alzada contra el fallo de primera instancia, mediante el cual alegó su inconformidad con la dosificación de la sanción y solicitó en virtud del

²⁷ Folio 115 al 116 *ibidem*.

²⁸ Folio 125 al 127 *ibidem*.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

principio de igualdad, ser sancionado con censura, como su colega García Casarrubia, añadiendo lo siguiente:

*“A la doctora García Casarrubia (también disciplinada al interior del proceso de la referencia) se le sanciono (sic) con una simple amonestación de censura. A mi Restrepo Ángel, se me sanciono (sic) por la misma falta disciplinaria a una sanción de dos meses y multa de 1 salario mínimo mensual. **Solicito con todo respeto: se conceda la aplicación del principio de igualdad en la sanción y multa impuestas (sic) a ambos profesionales del derecho. En consecuencia, de lo solicitado se me imponga sanción de censura como a la doctora García Casarrubia**”²⁹. (Negrilla fuera del texto original).*

La magistrada sustanciadora de primera instancia, a través de auto del 21 de febrero de 2019³⁰, concedió el recurso interpuesto por el disciplinable y ordenó el envío a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, siendo repartido a dicha Corporación el 6 de mayo siguiente³¹.

No obstante lo anterior, si bien solo el doctor Restrepo Ángel interpuso recurso de alzada, que como viene de verse, le fue conferido, al tenor de

²⁹ Folio 126 *ibidem*.

³⁰ Folio 131 *ibidem*.

³¹ Folio 3 del cuaderno original de segunda instancia.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta que la doctora García Casarrubia no apeló, procederá esta Comisión a conocer en consulta el fallo sancionatorio proferido en su contra.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante acta individual de reparto de data 6 de mayo de 2019³², le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al entonces magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Carlos Mario Cano Diosa.

2.- Obra constancia secretarial de fecha 8 de febrero de 2021³³, en la que se señaló que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso lo necesario para repartir el proceso del despacho del doctor Carlos Mario Cano de la entonces Sala Jurisdiccional

³² *Ibidem*.

³³ Folio 5 *ibidem*.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

Disciplinaria, al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3.- Recibido el expediente en el despacho el día 8 de febrero de 2021³⁴, se dejó constancia que el mismo consta de 3 cuadernos con 5-5-132 folios y 2 cds.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la Competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos*

³⁴ Folio 6 *ibidem*.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021, “*Por el cual se reglamenta el reparto de asuntos en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*” consideró: “(...) *que para garantizar la transición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en los términos de artículo 257A, se hace necesario definir las reglas para el reparto de los asuntos a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, y en su artículo 1 estableció:

“REGLAS DE REPARTO DE LOS ASUNTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. *El reparto de los asuntos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se realizará de acuerdo con el inventario remitido por cada despacho de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En aras de garantizar el equilibrio de las cargas en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la distribución de asuntos se hará conforme a los siguientes grupos:*

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

b. Grupo 2: Procesos en trámite de segunda instancia discriminados así:

i. Subgrupo A: Apelaciones:

Apelación de fallos de primera instancia. (Negrilla fuera del texto original).

(...)"

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Comisión y por razones metodológicas, esta Corporación desatará el recurso de apelación propuesto por el doctor Restrepo Ángel, para luego, conocer en

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

consulta el fallo sancionatorio impuesto a la doctora García Casarrubia, así:

2. Procedencia del medio vertical y legitimación de los intervinientes para recurrir. La alzada es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y **contra la sentencia de primera instancia**”. (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en su calidad de intervinientes, los disciplinados están facultados para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2º del

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

“ARTÍCULO 66. FACULTADES. *Los intervinientes se encuentran facultados para:*

(...)

2. Interponer los recursos de ley.

Ya que se logra verificar que el recurso fue presentado el 14 de febrero de 2019³⁵ y la **última** notificación del fallo se surtió del 11 al 13 del mismo mes y año por edicto emplazatorio³⁶, la apelación se entiende presentada dentro del término, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007.

Del caso en particular. Procederá esta Comisión a revisar el argumento expuesto por el disciplinado para determinar si este reviste la

³⁵ Folio 125 al 127 del cuaderno original de primera instancia.

³⁶ Folio 124 *ibidem*.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

contundencia suficiente que obligue a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no presta mérito para desvirtuar la misma.

En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia sólo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, por expresa disposición del parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, aplicable por la remisión normativa autorizada por el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

(...)

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.”

(Negrilla fuera del texto original).

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

En este orden de ideas, en atención a la limitación a que alude el evocado precepto y de cara a que el **único**³⁷, argumento sobre el cual el apelante pretende que se pronuncie esta Comisión, es en relación con la **dosificación de la sanción**, se procede a desatar su solicitud, sin abordar lo atinente a las razones que llevaron a la primera instancia a considerarlo responsable, pues, se repite, las mismas no fueron objeto de apelación.

A través del recurso de alzada, el recurrente manifestó no estar conforme con la dosificación de la sanción y solicitó en virtud del principio de igualdad, ser sancionado con censura, como lo fue su colega García Casarrubia, también disciplinada, manifestando lo siguiente:

“Solicito con todo respeto: se conceda la aplicación del principio de igualdad en la sanción y multa impuestas (sic) a ambos profesionales del derecho. En consecuencia, de lo solicitado se me imponga sanción de censura como a la doctora García Casarrubia”³⁸. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

³⁷ Folio 125 al 127 del cuaderno original de primera instancia.

³⁸ Folio 126 *ibidem*.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

Sea lo primero advertir, que la sanción que el *a quo* impuso a la doctora García Casarrubia, no resulta extensible al doctor Restrepo Ángel, ni el principio de igualdad que el apelante pretende hacer valer, resulta aplicable en sede de dosimetría de la sanción. Lo anterior, teniendo en cuenta que el sustrato fáctico por el cual ambos investigados fueron sancionados no resulta equivalente. Mientras la doctora García Casarrubia fue disciplinada por no asistir a la audiencia del 6 de abril de 2017, el aquí recurrente, lo fue por contestar la demanda de forma extemporánea y no asistir a las dos audiencias del 10 de marzo y 6 de abril de 2017, incurriendo con su conducta en un concurso homogéneo que configuró la falta a la debida diligencia. Sumado a ello, dicha diferencia al dosificar la sanción, también se encuentra justificada en la medida que el doctor Restrepo Ángel fue contratado para representar los intereses de un menor de edad, sujeto de especial protección³⁹ para el ordenamiento colombiano.

Si bien el principio de igualdad propende por un trato igual, la Corte Constitucional⁴⁰ ha sido enfática en recordar que de existir una situación

³⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Expediente:

⁴⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-178 del 26 de marzo de 2014. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Expediente: D-9874. T-6.607.437.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

fáctica distinta o una justificación fundada y razonable, es válido aplicar un trato diferenciado. De hecho, en materia disciplinaria, el legislador otorgó facultades al juzgador disciplinario para trazar los límites de la sanción y la medida concreta de la misma, dentro de los límites mínimos y máximos señalados por aquel, analizando las circunstancias concretas en que se cometió la falta, así como las particulares en que se sitúa el agente de la misma, todo lo cual constituye el amplio campo donde se debe desarrollar la dosimetría disciplinaria.

En consecuencia, advierte esta Comisión que como la situación fáctica reprochada a la doctora García Casarrubia no fue la misma que la del doctor Restrepo Ángel, no existe irregularidad en la imposición de una sanción disímil. Ahora, en lo que al *quantum* sancionario impuesto a este último se refiere, esta Comisión anticipa que confirmará la sanción determinada por el *a quo*, teniendo en cuenta que resulta proporcional, necesaria y razonable, dada la falta endilgada y los hechos fácticos y jurídicos que rodearon el caso, como a continuación se pasará a explicar:

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

El criterio de trascendencia social dispuesto en el numeral 1º del literal a del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, se cimenta sobre la determinación de cuáles son las repercusiones o consecuencias sociales que genera la conducta desplegada y el impacto que la misma produce en el ámbito colectivo. Descendiendo al caso *sub iudice*, no hay duda que el profesional del derecho afectó la imagen que se percibe en el público frente a la profesión de la abogacía, pues las omisiones en que incurrió y el descuido del proceso de filiación, generó pérdida de confianza en esta profesión y en la forma en que la comunidad concibe a los abogados.

Al respecto, téngase en cuenta que el propósito del derecho disciplinario, en tratándose de abogados, es proteger a plenitud los deberes profesionales lo que demanda el correcto ejercicio de una profesión tan noble como esta, de cuya labor depende la consecución de los fines del Estado, tal como tuvo oportunidad de precisarlo la Corte Constitucional en la sentencia C-138 de 2019, al señalar:

*“(...) la Corte Constitucional ha subrayado que, en desarrollo de esas actividades, **la profesión de abogado está llamada a***

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

cumplir una función social, ‘pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia’⁴¹. En sentido similar, la Corte de Suprema de Justicia⁴² y el Consejo de Estado⁴³ han destacado que el abogado cumple un rol determinante en la sociedad. De esta forma, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, el interés general y la protección de los derechos de terceros”.

Frente a la modalidad de la conducta, descrita como criterio en el numeral 2º del literal a del artículo 45 *ibidem*, se observa que en el caso concreto el disciplinado fue sancionado a título culposo, determinación que esta Comisión comparte en la medida en que el doctor Restrepo Ángel omitió actuar con la diligencia necesaria y faltó a su deber objetivo de cuidado.

⁴¹ Cf. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-328 del veintisiete 27 de mayo de 2015. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente: D-10489.

⁴² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación laboral. Sentencia del 13 de junio de 2018. Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas. Expediente: 7863.

⁴³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 4 de junio de 2009. Consejero Ponente: Filemón Giménez Ochoa. Expediente: 73001.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

Ahora, en relación con el criterio general de graduación de la sanción descrito en el numeral 3º del literal a del artículo 45 *ejusdem*, se observa que la conducta del investigado no solo generó un perjuicio a su cliente, sino también afectó el correcto funcionamiento de la administración de justicia, representada en este caso, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó. La quejosa Vergara Castro depositó en él una confianza para asumir la defensa de su menor hijo a fin de que le fueran garantizados los derechos que le asistían, la cual fue desdibujada por parte del disciplinado al omitir el cumplimiento de la responsabilidad que voluntariamente había asumido, dejando de contestar la demanda en tiempo y omitiendo asistir a las audiencias a las que fue citado.

Por lo anterior, el análisis de los tres primeros criterios previstos en el literal a del artículo 45 *ejusdem*, tenidos en cuenta por el Seccional de instancia, permite corroborar a esta Comisión que se encuentra suficientemente acreditado, que el profesional afectó la imagen que se percibe en el público frente a la profesión de la abogacía, pues, se reitera, ese tipo de comportamientos generan pérdida de confianza en esta profesión; su conducta fue culposa y generó un perjuicio a la quejosa, a su menor hijo y a la administración de justicia, añadiendo que

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

como en el caso concreto, no concurren criterios de agravación ni de atenuación de la sanción disciplinaria, considera esta Corporación que la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses y **MULTA** de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, se adecúa a los criterios establecidos por el Código Disciplinario del Abogado, para el caso analizado. Lo anterior, se acompasa con acierto a la realidad probatoria allegada al plenario, al igual que la responsabilidad del investigado frente al cargo irrogado por lo que será confirmada.

3.- De la consulta. La última notificación de la providencia realizada a la doctora García Casarrubia se surtió por edicto emplazatorio que permaneció fijado del 11 al 13 de febrero de 2019, pero ni la disciplinada, ni su defensor contractual presentaron recurso de alzada en contra de la misma, razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el fallo sancionatorio deberá ser conocido en consulta.

El caso concreto. El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007 se compone del conjunto de actuaciones judiciales mediante las cuales

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable. Teniendo en cuenta que, solo puede ser considerada como falta la conducta que sea típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional como:

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

“[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata”⁴⁴.

Para el caso del procedimiento disciplinario, el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

“Parágrafo 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”. (Negrilla fuera del texto original).

⁴⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-055 del 18 de febrero de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-133.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

Entonces, lo que compete en este caso, es examinar la sentencia de carácter desfavorable proferida contra la doctora García Casarrubia, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias del Código Disciplinario del Abogado para emitir una sanción de esa naturaleza.

Atendiendo los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados; se notificaron las decisiones correspondientes a la dirección suministrada por la abogada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y se garantizaron los derechos de defensa y de contradicción, teniendo en cuenta que la profesional estuvo asistida por defensor de confianza.

Descendiendo el caso *sub examine*, desde ya se anuncia que analizadas las pruebas incorporadas al *dossier*, se advierte demostrada la

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

configuración de la falta tipificada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, como a continuación se pasará a explicar:

Tipicidad. El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada.

En el caso concreto, se observa que se llamó a responder en juicio disciplinario a la abogada en cuestión como curadora ad litem, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, por su incursión en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la misma normatividad, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas***". (Negrilla fuera del texto original).

Respecto de la anterior falta, es evidente que la conducta de la disciplinable está inmersa en el supuesto de hecho de la norma en mención, pues efectivamente se comprometió en calidad de curadora *ad litem*, a llevar a cabo la defensa y representación del señor Delgado Gutiérrez y de los herederos indeterminados de Ali Abdalah, dentro del proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó; sin embargo, no asistió a la audiencia programada para el **6 de abril de 2017** ni justificó su inasistencia.

Al respecto, se observa que surtida la audiencia inicial del 30 de marzo de 2017, el despacho de conocimiento citó a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento para el 6 de abril siguiente; sin embargo,

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

Llegada la fecha de la diligencia, la representante del señor Delgado Gutiérrez y de los herederos indeterminados de Ali Abdalah no asistió, tal como lo registró el despacho de conocimiento en la providencia de la misma data, ocasionando que el fallo no fuera apelado, constancia que el juzgado expuso así:

*“La audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del CGP, fue realizada por este despacho el día **6 de abril de 2017**, asistiendo a la misma la demandante y su apoderado, no acudieron ni el abogado Restrepo Ángel, **ni mucho menos la curadora García Casarrubia, quienes tampoco solicitaron aplazamiento ni aportaron justificación por su inasistencia**”⁴⁵. (Negrilla fuera del texto original).*

De donde claramente se deduce con ello, la negligencia en atender el compromiso profesional adquirido, dejando de lado la representación de los intereses de sus defendidos, a efectos de realizar una debida y diligente defensa.

Antijuridicidad: El artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando

⁴⁵ Folio 93 *ibidem*.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Es así como en el caso *sub examine*, la falta atribuida a la abogada inculpada, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10º de la Ley 1123 de 2007, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo*”. (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente con el actuar de la disciplinada se vulneró el deber a la debida diligencia profesional, por cuanto la abogada no asistió a la audiencia del **6 de abril de 2016**. Aunado al hecho de que fue enterada de la realización de la misma, sin presentar justificación ni antes ni después de ese acto procesal, y, pese

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

a haber sido requerida por el despacho judicial, dejando de lado su compromiso con sus defendidos, conducta que es lesiva del deber de obrar con diligencia, consagrado en el numeral 10º de artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello, materializó la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 *ibidem*, pues, se reitera, omitió representar en debida forma el compromiso que le había sido conferido por el juzgado que la nombró como curadora, mismo que le imponía ejercer la debida defensa del señor Delgado Gutiérrez y de los herederos indeterminados de Ali Abdalah y no procedió a justificar su actuar.

La disciplinada alegó que si bien no asistió a la audiencia del 6 de abril de 2017, sí lo hizo a la del 30 de marzo. Argumento excusativo que esta Comisión no encuentra de recibo, teniendo en cuenta que el deber de diligencia debía mantenerse durante todo el curso del proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó. Era su obligación estar al tanto del proceso y velar por los intereses de sus prohijados. La comparecencia a una audiencia, no la eximía de asistir a la otra, menos si se tiene en cuenta que la primera era inicial y la siguiente de instrucción y juzgamiento. La profesión de la abogacía conlleva un

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

compromiso con enormes responsabilidades y el cumplimiento de una función social, que implica que los abogados nombrados como curadores *ad litem*, ejerzan el máximo de diligencia posible y estén prestos a representar a sus mandatarios en debida forma. La Corte Constitucional⁴⁶ ha sido enfática en resaltar el rol trascendental que juegan los curadores *ad litem* en el ordenamiento jurídico colombiano, en la medida en que son estos quienes responden a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quienes no pueden hacerlo directamente⁴⁷.

Culpabilidad: Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

⁴⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela T-088 del 9 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: T-1234185.

⁴⁷ *Ibidem*.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

En el presente caso, se está de acuerdo con la primera instancia en la calificación culposa de la conducta contemplada en la falta del artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, realizada por la disciplinada, teniendo como base, que la abogada omitió actuar con la diligencia necesaria y faltó a su deber objetivo de cuidado. La disciplinada incumplió a todas luces la responsabilidad que había asumido, teniendo en cuenta que no se encontró justificación alguna a su incomparecencia.

En conclusión, se reprocha a la investigada su actuar indiligente, máxime cuando se comprometió a representar los intereses de sus representados en debida forma, y aun así no otorgó cabal atención a su compromiso, dejando de comparecer a la audiencia para la cual fue citada, lo que corrobora para esta Comisión, la desidia de su parte en atender la gestión encomendada.

Lo anterior, conforme al plenario en el cual se probó la conducta y la responsabilidad de la disciplinada en este cargo, y establecido con convicción que no existe justificación alguna que permita determinar un eximente de su responsabilidad. De forma que la indiligencia en el

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

presente asunto no carga justificación alguna, se considera conforme a la doctrina y la jurisprudencia como conducta omisiva, la cual está establecida en nuestra legislación como constitutiva de falta disciplinaria y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se presentó, se encuadra como aquellas que atentan contra la debida diligencia profesional para con sus representados; por ende, al encontrar que la disciplinada incurrió en la conducta típica descrita y no existir causal de exculpación, se reitera la confirmación que se hará de la misma.

De la graduación de la sanción. Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, frente a determinar si se refrenda o no el *quantum* sancionatorio, procederá esta Comisión a decir que se confirmará la sanción impuesta de **CENSURA**, obedeciendo a que la misma se encuentra ajustada, necesaria, proporcional y razonable, atendiendo a la trascendencia social de la conducta, en la medida en que se afectó la

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

imagen que se percibe en el público frente a la profesión de la abogacía; la modalidad a título culposo de la falta endilgada y el perjuicio que generó a la administración de justicia.

En este orden de ideas, resuelto el recurso de apelación y agotado el grado jurisdiccional de consulta, la Comisión procederá a confirmar la sentencia proferida por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018 por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en la que resolvió **SANCIONAR** al doctor **JUAN CARLOS RESTREPO ÁNGEL** imponiendo sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2)

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

meses y **MULTA** de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017; y **CENSURA** a la doctora **ANA MILENA GARCÍA CASARRUBIA**, por incurrir ambos de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo seccional de origen, para los fines pertinentes.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Presidente

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario Judicial

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201701080 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA